NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Estudiantes de La Plata/ Sr. Faustino Marcos Alberto Rojo
Asociación Miembro: Asociación del Fútbol Argentino

Atención: Clube de Regatas do Flamengo
Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Luque, 04 de noviembre de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en el caso CL.O-166-26.

Atentamente,



Luis Gómez Naranjo
Unidad Disciplinaria

Decisión: CL.O-166-26

Atención: Estudiantes de La Plata / Sr. Faustino Marcos Alberto Rojo
Asociación Miembro: Asociación del Fútbol Argentino

Atención: Clube de Regatas do Flamengo
Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Competición: CONMEBOL Libertadores 2026
Partido: Flamengo (BRA) vs. Estudiantes LP (ARG)
Fecha de partido: 22 de octubre de 2026
Fecha de Decisión: 28 de octubre de 2026

Comisión Disciplinaria:

Tribunal
Eduardo Gross Brown – Presidente
Amarilis Belisario - Vicepresidente
Cristóbal Valdés – Miembro

I. HECHOS

1. En fecha 22 de octubre de 2026 se disputó el partido entre los equipos Flamengo (BRA) vs. Estudiantes LP (ARG), en el estadio "Jornalista Mario Filho - Maracana" de la ciudad de Rio de Janeiro-Brasil, en el marco del partido de la Vuelta de las Semifinales de la CONMEBOL Libertadores 2026.

2. El 23 de octubre de 2026, el Clube de Regatas do Flamengo (en adelante, "Flamengo") presentó formalmente una protesta ante la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL, por alineación indebida, conforme a los artículos 24.1, literales a) y b), 51 y 59.2 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, por la participación del jugador Marcos Alberto Rojo en el partido de vuelta de la semifinal de la CONMEBOL Libertadores 2026, disputado el 22 de octubre de 2026. Seguidamente, se transcriben los principales extractos de la protesta presentada, conforme se expone a continuación:

> *"(...) 6. La participación en un partido oficial de un jugador que no es elegible conforme a la reglamentación constituye alineación indebida (arts. 11.2.n y 51.3.a del Código Disciplinario), sancionable con la determinación del resultado del partido a favor del equipo adversario y multa, en los términos del artículo 24.1.a.*
>
> *7. La elegibilidad del Jugador fue negada por la autoridad competente de la CONMEBOL en las Notas UD/153-26 y UD/155-26, y es actualmente objeto del procedimiento TAS 2026/A/12875. La autorización provisional del TAS no resolvió esa cuestión: permitió la participación del Jugador por cuenta y riesgo del Estudiantes, sin impedir las consecuencias deportivas y disciplinarias que correspondan si el laudo final confirma la falta de elegibilidad. La autorización provisional concedida por el TAS no debe confundirse con una decisión definitiva sobre la elegibilidad del Jugador ni con una declaración de conformidad de su participación con la reglamentación de la competición. Según los términos de la decisión de 21 de octubre de 2026, el TAS rechazó*

expresamente excluir la posibilidad de consecuencias deportivas o disciplinarias derivadas de dicha participación.
Por tanto, la medida provisional no puede interpretarse como una exoneración anticipada de responsabilidad ni como un impedimento para el ejercicio de las competencias disciplinarias de la CONMEBOL. Esta conclusión debe examinarse conjuntamente con las disposiciones del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026 relativas a la elegibilidad de los jugadores y a la responsabilidad de los clubes participantes, en particular su artículo 3.7.4.1
8. La presente reclamación se presenta para preservar tales consecuencias, dentro del plazo improrrogable del artículo 24.1.b, cuyo vencimiento no podría esperar al laudo final. Por ese motivo, y dada la relación de prejudicialidad entre ambos procedimientos, corresponde que la decisión de fondo sobre esta reclamación se adopte una vez notificado el laudo final del TAS.

9. Dado que la final de la competición se encuentra próxima, el Flamengo solicita que la reclamación se tramite con carácter urgente y que se adopten las medidas provisionales necesarias para asegurar la eficacia de la decisión que finalmente se dicte (art. 53).

9 bis. Necesidad de tutela urgente. La proximidad de la final de la competición exige que la presente reclamación reciba tratamiento prioritario. Si la decisión sobre la elegibilidad del Jugador y las consecuencias de su participación se adopta únicamente después de disputada la final, la tutela solicitada podría perder gran parte de su eficacia práctica, con un impacto directo sobre la integridad de la competición y los derechos deportivos cuya protección pretende el Flamengo. Por eso, se solicita la evaluación, con carácter inmediato, de las medidas provisionales que resulten jurídicamente procedentes y necesarias para preservar la eficacia de la decisión final, dentro del ámbito de sus competencias reglamentarias.

IV. PEDIDOS
Por lo expuesto, el Flamengo solicita respetuosamente a la Unidad Disciplinaria y a la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL que:

1. Tengan por presentada, en tiempo y forma, la presente reclamación oficial por alineación indebida, conforme a los artículos 24.1.b, 51 y 59.2 del Código Disciplinario.
2. Inicien el correspondiente procedimiento disciplinario contra el Club Estudiantes de La Plata y el jugador Marcos Alberto Rojo Faustino.
3. Suspendan la decisión de fondo hasta la notificación del laudo final en el procedimiento TAS 2026/A/12875, manteniendo vigente la presente reclamación a todos los efectos.
4. Una vez confirmada la falta de elegibilidad del Jugador, determinen el resultado del partido como 3 a 0 a favor del Flamengo (art. 24.1.a), con las consecuencias que de ello derivan para la clasificación de la eliminatoria y la disputa de la final, e impongan al Estudiantes la multa correspondiente.
5. Tramiten la reclamación con carácter urgente y adopten las medidas provisionales necesarias para asegurar la eficacia de la decisión final antes de la disputa de la final de la competición (art. 53).
6. Impongan al Estudiantes los gastos del procedimiento (art. 50).
7. Dirijan las comunicaciones relativas a esta reclamación al correo electrónico juridico.futebol@flamengo.com.br.".

Tel.: +595 21 517 2000
Avda. Sudamericana y Valois Rivarola
Luque - Paraguay
www.conmebol.com

3. El 23 de octubre de 2026, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL (en adelante, la "Unidad Disciplinaria") notificó al club Estudiantes de La Plata y al Sr. Faustino Marcos Alberto Rojo (en adelante, "Estudiantes" o "el Club", y, "Marcos Rojo" o el "jugador", respectivamente), sobre la apertura del expediente disciplinario CL.O-166-26, por la presunta infracción al artículo 3.7.4.1 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026, y a los artículos 11.2 literal n) y 24 del Código Disciplinario de la CONMEBOL Ed. 2026.

4. Se le otorgó a los expedientados un plazo hasta las 18:00 horas (Asunción, Paraguay) del 26 de octubre de 2026 para que presenten su descargo y propongan las pruebas que en su defensa estimen convenientes.

5. El 26 de octubre de 2026, dentro del plazo establecido, los expedientados presentaron su escrito de defensa.

6. Ahora bien, de manera preliminar, se advierte que, si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. De esta forma se reproducirá solamente los acontecimientos que, en su criterio, esta Comisión considere necesario como fundamentos de su decisión.

II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

7. De conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, los órganos judiciales de la CONMEBOL tendrán competencias para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del Código. Por otro lado, la Comisión Disciplinaria también tiene competencia para resolver sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 11 y restantes descritos, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la CONMEBOL y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

8. Asimismo, y en virtud del artículo 57 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, esta Comisión Disciplinaria es competente para resolver lo planteado en el presente expediente.

III. NORMATIVA APLICABLE

9. Son aplicables al presente caso el Código Disciplinario de la CONMEBOL Ed. 2026, el Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026 y los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 5 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

10. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si el club Estudiantes de la Plata y el jugador Marcos Rojo pueden ser objeto de sanciones por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del Código Disciplinario, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

"1. Están sujetos a las disposiciones de este Código:
a. Las Asociaciones Miembro y sus miembros;
b. Los clubes;
c. Los oficiales;
d. Los oficiales de partido;
e. Los jugadores;
f. Los agentes de futbol licenciados por FIFA o cualquier otra denominación que reciban;
g. Los agentes organizadores de partidos;
h. Las ligas jurídicamente independientes y sus oficiales.
i. Las personas a las que la CONMEBOL o una Asociación Miembro o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por la CONMEBOL.

(Los subrayados y negritas pertenecen la Comisión Disciplinaria)

2. Las organizaciones y personas enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la CONMEBOL, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos y comisiones de la CONMEBOL, de la FIFA y de la International Football Association Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de conformidad con los Estatutos de la CONMEBOL."

11. Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y e) del artículo 3.1 del Código Disciplinario, el club Estudiantes de la Plata y el jugador Marcos Rojo se encuentran dentro del ámbito subjetivo de aplicación de los reglamentos y normativas de la CONMBOL y, por consiguiente, sujetos a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de estas.

V. DE LAS PRUEBAS

12. De conformidad al artículo 42 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, los Órganos Judiciales apreciarán libre y conjuntamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción, aplicándose el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente.

13. Asimismo, el artículo 40 del Código Disciplinario establece que podrá solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba.

14. En consecuencia, la Comisión Disciplinaria admite las pruebas remitidas por el Clube De Regatas Do Flamengo junto con su protesta, así como las presentadas por los expedientados en su escrito de defensa en el marco de la apertura de expediente disciplinario. Dichos elementos serán considerados conjuntamente al momento de examinar los hechos denunciados, las imputaciones formuladas y los argumentos expuestos por las partes, de conformidad con las disposiciones del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

15. En este contexto, corresponde a esta Comisión Disciplinaria analizar la protesta presentada por el Clube de Regatas do Flamengo, las alegaciones formuladas por los expedientados en su ejercicio del derecho de defensa y los elementos probatorios incorporados al expediente, a fin de determinar si los hechos denunciados en la protesta han quedado suficientemente acreditados y si los mismos configuran una alineación indebida.

VI. FUNDAMENTOS

a) Consideraciones previas: de la admisibilidad de la protesta:

16. *In primis* al estudio de mérito, esta Comisión Disciplinaria considera necesario pronunciarse sobre la admisibilidad de la protesta presentada por el Clube de Regatas do Flamengo, mediante la cual aduce la presunta alineación indebida del jugador Faustino Marcos Alberto Rojo, perteneciente al club Estudiantes de La Plata, en el partido disputado el 22 de octubre de 2026 entre Flamengo (BRA) y Estudiantes LP (ARG), correspondiente al partido de vuelta de las semifinales de la CONMEBOL Libertadores 2026.

17. Al respecto, el artículo 51 del Código Disciplinario de la CONMEBOL reconoce el derecho de las Asociaciones Miembro y sus clubes a presentar protestas, estableciendo los requisitos que deben cumplirse para su admisibilidad. En particular, dicha disposición exige que las protestas sean presentadas por escrito ante la Unidad Disciplinaria dentro del plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas desde la finalización del partido correspondiente, que contengan una exposición de motivos y que tengan por objeto alguno de los supuestos expresamente previstos en el apartado 3 del referido artículo.

18. En cuanto a su objeto, el artículo 51.3, literal a) del Código Disciplinario establece expresamente que las protestas serán admisibles cuando tengan por objeto la participación en un partido de un jugador no elegible (alineación indebida). En el presente caso, Flamengo cuestiona precisamente la elegibilidad del jugador Marcos Rojo para disputar el encuentro de referencia, por lo que la protesta formulada se encuentra comprendida, en razón de su objeto, dentro de uno de los supuestos contemplados por la citada disposición reglamentaria.

19. Por otra parte, de las actuaciones obrantes en el expediente se desprende que el Flamengo presentó formalmente su protesta ante la Unidad Disciplinaria el 23 de octubre de 2026, a las 11:41 horas, mediante escrito en el que identificó el encuentro y al jugador cuya participación cuestiona, exponiendo los fundamentos fácticos y jurídicos de su reclamación. En consecuencia, esta Comisión constata que la protesta fue presentada dentro del plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas desde la finalización del partido, cumpliendo así con el requisito temporal establecido en el artículo 51 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

20. En virtud de lo expuesto, esta Comisión Disciplinaria concluye que la protesta presentada por Flamengo cumple los requisitos formales de admisibilidad previstos en el artículo 51 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, en tanto fue formulada por un club participante, dentro del plazo reglamentario y respecto de una cuestión expresamente susceptible de protesta. Esta conclusión se circunscribe exclusivamente a la procedencia formal de la protesta, sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción denunciada ni las eventuales consecuencias disciplinarias derivadas de su participación.

b) Sobre la solicitud de suspensión del procedimiento hasta la emisión del laudo definitivo del TAS

21. En su escrito, el Clube De Regatas Do Flamengo solicita que esta Comisión Disciplinaria suspenda su pronunciamiento sobre el fondo de la protesta hasta la notificación del laudo definitivo en el procedimiento TAS 2026/A/12875, manteniendo vigente su reclamación a todos los efectos.

Tel.: +595 21 517 2000
Avda. Sudamericana y Valois Rivarola
Luque - Paraguay
www.conmebol.com

22. Al respecto, esta Comisión considera que no existen razones que justifiquen diferir su pronunciamiento, toda vez que cuenta con los elementos fácticos y jurídicos necesarios para resolver la controversia planteada. En efecto, el objeto de la protesta se circunscribe a determinar si la participación del jugador FAUSTINO MARCOS ALBERTO ROJO en el partido disputado el 22 de octubre de 2026 constituyó una alineación indebida, cuestión que puede examinarse atendiendo a las circunstancias y decisiones vigentes al momento del encuentro, sin necesidad de esperar el pronunciamiento definitivo del TAS sobre la elegibilidad del jugador.

23. En consecuencia, esta Comisión Disciplinaria considera improcedente la suspensión solicitada y procederá a resolver el fondo de la protesta mediante la presente decisión, sin que ello implique anticipar un pronunciamiento sobre la elegibilidad definitiva del jugador ni sobre las eventuales consecuencias disciplinarias que pudieran derivarse de dicha cuestión.

c) <u>De la solicitud de medidas cautelares:</u>

24. Seguidamente, corresponde a esta Comisión Disciplinaria pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por el Clube De Regatas Do Flamengo, mediante la cual pretende que se adopten las medidas necesarias para preservar la eficacia de una eventual decisión favorable a sus pretensiones antes de la disputa de la final de la CONMEBOL Libertadores 2026.

25. Al respecto, cabe señalar que las medidas cautelares tienen una finalidad instrumental y preventiva, dirigida a preservar la eficacia práctica de la decisión que pudiera recaer sobre el fondo de una controversia. Su adopción requiere, por tanto, que concurran los presupuestos reglamentarios aplicables y que las medidas solicitadas resulten necesarias, adecuadas y proporcionales a la finalidad perseguida.

26. En el presente caso, esta Comisión observa, en primer término, que Flamengo ha solicitado de manera genérica la adopción de medidas provisionales, sin identificar concretamente la medida cuya imposición pretende ni desarrollar fundamentos específicos que permitan determinar su necesidad y proporcionalidad, conforme a lo previsto en el artículo 53 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

27. Asimismo, resulta determinante señalar que la solicitud cautelar tiene por objeto preservar la eficacia de una eventual decisión favorable respecto de la protesta formulada por la supuesta alineación indebida del jugador Faustino Marcos Alberto Rojo en el partido disputado el 22 de octubre de 2026. Sin embargo, esta Comisión se encuentra en condiciones de examinar y resolver dicha protesta mediante la presente decisión, por lo que no resulta necesario adoptar medidas de carácter provisional destinadas a garantizar la eficacia de un pronunciamiento sobre el fondo que será emitido en este mismo acto.

28. En consecuencia, teniendo en cuenta el carácter instrumental y accesorio de las medidas cautelares respecto del procedimiento principal, así como la resolución de la protesta en esta misma decisión, esta Comisión considera que la solicitud formulada por Flamengo carece de objeto en el presente procedimiento, al no existir una decisión de fondo pendiente por parte de este Órgano Disciplinario cuya eficacia resulte necesario preservar mediante la adopción de medidas provisionales.

Confederación Sudamericana de Fútbol
Tel.: +595 21 517 2000
Avda. Sudamericana y Valois Rivarola
Luque - Paraguay
www.conmebol.com

29. Por lo expuesto, esta Comisión Disciplinaria considera que no se justifica la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Clube De Regatas Do Flamengo, por lo que corresponde rechazar dicha solicitud.

d) <u>De la supuesta alineación indebida:</u>

30. Superado el examen de las cuestiones precedentes, corresponde a esta Comisión Disciplinaria examinar el fondo de la protesta, a fin de determinar si la participación del jugador Faustino Marcos Alberto Rojo, del club Estudiantes de La Plata, en el partido disputado el 22 de octubre de 2026, correspondiente a la vuelta de la Semifinal de la CONMEBOL Libertadores 2026, configura una alineación indebida susceptible de generar las consecuencias previstas en el artículo 24.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

31. En su protesta, Flamengo sostiene que la participación del jugador no se ajustaba a la reglamentación de la competición, conforme a las decisiones previamente comunicadas por la CONMEBOL mediante las Notas UD/153-26 y UD/155-26. Asimismo, argumenta que la Orden de Medidas Cautelares dictada por el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) el 21 de octubre de 2026 no resolvió definitivamente la cuestión relativa a la elegibilidad del jugador ni excluyó la posibilidad de que su participación generara consecuencias deportivas y disciplinarias. Sobre esa base, solicita que, una vez resuelta la controversia ante el TAS y confirmada la falta de elegibilidad del jugador, se declare la alineación indebida y se apliquen las consecuencias previstas en el artículo 24.1 del Código Disciplinario.

32. Por su parte, los expedientados sostienen que la participación del jugador en el encuentro se produjo en cumplimiento de una orden emanada del órgano competente del TAS, que dispuso provisionalmente su habilitación. En consecuencia, consideran que dicha participación no puede calificarse como indebida ya que se encontraba amparada por una medida cautelar vigente y vinculante para la CONMEBOL.

33. En atención a los argumentos expuestos, resulta determinante examinar el alcance de las decisiones adoptadas previamente por la CONMEBOL y los efectos jurídicos de la Orden de Medidas Cautelares dictada el 21 de octubre de 2026 por la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS, en el procedimiento TAS 2026/A/12875, *El Club Estudiantes de La Plata & Marcos Alberto Rojo Faustino c. CONMEBOL, Clube de Regatas do Flamengo, Sociedade Esportiva Palmeiras & Fluminense Football Club*.

34. Mediante dicha Orden, la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS decidió:

1. *"Se estima parcialmente la solicitud de medidas cautelares presentada por el Club Estudiantes de la Plata y Marcos Alberto Rojo Faustino.*
2. *Se ordena a la CONMEBOL admitir provisionalmente la sustitución de Santino Crego por Marcos Rojo en la Lista de Buena Fe de la CONMEBOL Libertadores 2026 y a habilitarlo para participar en los partidos de la competición a partir del 22 de octubre de 2026, quedado suspendidas, a esos efectos, las Notas UD/153-26 y UD/155-26.*
3. *Se rechazan las demás pretensiones cautelares del Club Estudiantes de la Plata y Marcos Alberto Rojo Faustino.*
4. *Los costes de la presente Orden se determinarán en el laudo final o en cualquier orden que ponga fin al presente arbitraje".*

35. De los términos de esta decisión se desprende que, antes de la disputa del encuentro objeto de la protesta, el TAS ordenó expresamente a la CONMEBOL admitir provisionalmente la sustitución solicitada por Estudiantes de La Plata y habilitar al jugador Marcos Rojo para participar en los partidos de la competición a partir del 22 de octubre de 2026, suspendiendo, a esos efectos, las Notas UD/153-26 y UD/155-26. Por consiguiente, al momento de disputarse el partido, la situación jurídica del jugador se encontraba directamente regida por una orden cautelar que incidía de manera directa en su posibilidad de participar en el encuentro.

36. Si bien las medidas cautelares no constituyen un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia, su carácter provisional no les priva de eficacia jurídica mientras permanecen vigentes. Por el contrario, mientras no sean revocadas, modificadas o dejadas sin efecto por el órgano competente, deben ser observadas en los términos en que fueron dictadas dado su carácter vinculante al ser emitidas por la máxima instancia de la justicia arbitral deportiva. Por consiguiente, la CONMEBOL se encontraba obligada a cumplir la habilitación provisional ordenada por el TAS y a respetar la suspensión de los efectos de sus decisiones anteriores, dentro del alcance expresamente establecido en la resolución cautelar. Una interpretación contraria permitiría que las partes desconocieran unilateralmente decisiones provisionales vinculantes de los órganos jurisdiccionales competentes, invocando la existencia de controversias pendientes sobre el fondo.

37. Esta obligación encuentra sustento en la normativa institucional de la CONMEBOL. En particular, el artículo 62.1 de los Estatutos reconoce la jurisdicción del TAS, mientras que el artículo 62.3 establece el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones. A su vez, el artículo 3.2 del Código Disciplinario de la CONMEBOL dispone que los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación deben cumplir y observar las decisiones del TAS, de conformidad con los Estatutos de la CONMEBOL. En consecuencia, las resoluciones dictadas por dicho Tribunal deben ser respetadas y aplicadas conforme a sus propios términos y efectos jurídicos.

38. En este contexto, esta Comisión considera necesario distinguir entre la habilitación provisional del jugador para participar en la competición, expresamente ordenada por el TAS, y la determinación definitiva de si su inscripción reunía los requisitos exigidos por la normativa aplicable. Si bien la Orden de Medidas Cautelares no resolvió esta última cuestión, sí produjo efectos jurídicos concretos sobre la posibilidad del jugador de participar en los encuentros de la CONMEBOL Libertadores 2026 mientras permanezca vigente.

39. Por tanto, esta Comisión no puede examinar la participación del jugador prescindiendo de la Orden de Medidas Cautelares ni fundamentar una declaración de alineación indebida exclusivamente en las decisiones anteriores de la CONMEBOL, cuyos efectos habían sido expresamente suspendidos, a tales fines, por el TAS. Una interpretación contraria supondría desconocer el marco jurídico que regía efectivamente la participación del jugador al momento de disputarse el encuentro.

40. Por otra parte, la aplicación de las consecuencias previstas en su artículo 24.1 presupone la alineación de un jugador no elegible para disputar el encuentro correspondiente. En este sentido, la existencia de una controversia pendiente sobre la elegibilidad de un jugador no constituye, por sí misma, fundamento suficiente para declarar una alineación indebida ni para modificar el resultado de un encuentro, especialmente cuando su participación había sido expresamente habilitada provisionalmente mediante una resolución cautelar.

41. Asimismo, esta Comisión observa que la Orden de Medidas Cautelares del TAS rechazó las restantes pretensiones cautelares formuladas por Estudiantes de La Plata y el jugador, entre ellas la solicitud dirigida a excluir anticipadamente eventuales consecuencias deportivas o disciplinarias

derivadas de su participación. No obstante, dicho rechazo no constituye, por sí mismo, una declaración sobre la existencia de una alineación indebida ni supone que las consecuencias previstas en el Código Disciplinario resulten automáticamente aplicables. Por el contrario, corresponde a esta Comisión examinar la configuración de la infracción denunciada atendiendo a las circunstancias concretas del encuentro objeto de la protesta, incluida la habilitación provisional expresamente concedida por el TAS.

42. En consecuencia, esta Comisión considera que, en atención a la habilitación provisional, no procede declarar que la participación de Faustino Marcos Alberto Rojo en el partido disputado el 22 de octubre de 2026 constituyó una alineación indebida susceptible de producir las consecuencias solicitadas por Flamengo. Esta conclusión se fundamenta en que, antes de la disputa del encuentro, el TAS había ordenado expresamente su habilitación provisional y suspendido, a esos efectos, las decisiones anteriores de la CONMEBOL. En consecuencia, declarar la existencia de una alineación indebida en el encuentro objeto de la presente protesta, prescindiendo de los efectos de la habilitación provisional vigente al momento de su disputa, resultaría incompatible con la obligación de observar las resoluciones dictadas por el Tribunal Arbitral del Deporte.

43. Cabe precisar que la presente decisión se circunscribe exclusivamente al análisis de la participación del jugador Faustino Marcos Alberto Rojo en el partido disputado el 22 de octubre de 2026, en relación con la protesta presentada por Flamengo, y atendiendo a las circunstancias del caso y a los efectos jurídicos de la Orden de Medidas Cautelares dictada por el TAS. En consecuencia, esta decisión no constituye un pronunciamiento definitivo sobre la elegibilidad del jugador ni sobre la regularidad de su inscripción en la CONMEBOL Libertadores 2026, cuestiones que son objeto del procedimiento TAS 2026/A/12875. Por la misma razón, esta Comisión no se pronuncia en este acto sobre el artículo 11.2 literal n), del Código Disciplinario de la CONMEBOL, ni tampoco sobre cualesquiera otras disposiciones que pudieran resultar aplicables del Código Disciplinario, del Manual de Clubes o de cualquier otro reglamento de la CONMEBOL. Asimismo, lo aquí resuelto no impide que, una vez concluido dicho procedimiento arbitral, la Unidad Disciplinaria pueda, en el ejercicio de sus competencias, iniciar un procedimiento disciplinario y que, en su caso, esta Comisión Disciplinaria examine la eventual responsabilidad del club Estudiantes De La Plata y/o Faustino Marcos Alberto Rojo y les imponga las sanciones que correspondan, si se determina que el jugador no era elegible o que la inscripción del jugador se realizó en contravención de las disposiciones del Manual de la Competición, todo ello de conformidad con la normativa aplicable y sin prejuzgar la existencia de una infracción ni la procedencia de eventuales sanciones.

44. En virtud de lo expuesto, esta Comisión Disciplinaria concluye que la participación del jugador Faustino Marcos Alberto Rojo en el partido disputado el 22 de octubre de 2026 entre Flamengo (BRA) y Estudiantes LP (ARG) no configura una alineación indebida susceptible de generar las consecuencias previstas en el artículo 24.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. En consecuencia, corresponde rechazar íntegramente la protesta presentada por el Clube De Regatas Do Flamengo.

Por tanto;

La Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL, teniendo en cuenta la Orden de Medidas Cautelares emitida el 21 de octubre de 2026 por la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del Tribunal Arbitral del Deporte, en el procedimiento *TAS 2026/A/12875 El Club Estudiantes de la Plata & Marcos Alberto Rojo Faustino c. CONMEBOL, Clube de Regatas do Flamengo, Sociedade Esportiva Palmeiras & Fluminense Football Club*,

Confederación Sudamericana de Fútbol
Tel.: +595 21 517 2000
Avda. Sudamericana y Valois Rivarola
Luque - Paraguay
www.conmebol.com

RESUELVE

1º. RECHAZAR íntegramente la protesta presentada por el CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO en fecha 23 de octubre de 2026, con relación a la supuesta alineación indebida del jugador FAUSTINO MARCOS ALBERTO ROJO del club ESTUDIANTES DE LA PLATA, en el partido disputado el 22 de octubre de 2026, entre los equipos Flamengo (BRA) vs. Estudiantes LP (ARG), correspondiente a la vuelta de la Semifinal de la CONMEBOL Libertadores 2026.

2º. RECHAZAR la solicitud de medidas cautelares formulada por el CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO.

3º. NOTIFICAR al club ESTUDIANTES DE LA PLATA, al SR. FAUSTINO MARCOS ALBERTO ROJO y al CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en el plazo de 7 (siete) días corridos contados desde el día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión conforme al artículo 64.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El recurso deberá cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 64.3 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL. De conformidad con el artículo 64.4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la cuota de apelación de USD. 3.000 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL) ha de ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

- Nombre del Beneficiario: CONFEDERACION SUDAMERICANA DE FUTBOL (CONMEBOL).
- Dirección del beneficiario: AVDA. AUTOPISTA Y SUDAMERICANA LUQUE – PARAGUAY.
- No. De cuenta: 01 26 00176484/02
- SWIFT(BIC): BCNAPYPAXXX
- Bank Name: BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A.
- Branch Address: ASUNCION – PARAGUAY

<u>Intermediate Bank</u>

- Bank Name: CITIBANK N.A
- Address of Branch: NEW YORK, USA
- SWIFT: CITIUS33XXX
- Account No.: 36005954

Eduardo Gross Brown	Amarilis Belisario	Cristóbal Valdés
Presidente	Vicepresidente	Miembro
Comisión Disciplinaria	Comisión Disciplinaria	Comisión Disciplinaria

Confederación Sudamericana de Fútbol
Tel.: +595 21 517 2000
Avda. Sudamericana y Valois Rivarola
Luque - Paraguay
www.conmebol.com